



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
Resolución Directoral N° 446 2018-GRG/ORADM-ORH.

Ayacucho, 13 JUN 2018

VISTO:

El Expediente N°709874, Decreto N° 7479-2018-GRG/ORADM-ORH; Informe N°170-2018-GRG/ORADM-ORH-URPB, Decreto N° 7833-2018-GRG/ORADM-ORH; Informe N° 28-2018-GRG/ORADM-ORH, sobre recurso de reconsideración contra Resolución Directoral Regional N° 381-2018-GRG/ORADM-ORH, en veintisiete folios (27) folios; y

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

Que, mediante el expediente citado en la parte expositiva de la presente resolución, el servidor ERASMO CURI LLANTOY, interpone recurso impugnativo de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 381-2018-GRG/ORADM-ORH, con el cual se le impone la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por treinta (30) días, en condición de responsable de meta de Elaboración de Expedientes Técnicos;

Que, mediante el Informe N° 170-2018-GRG/ORADM-ORH-URPB, se pronuncia sobre que el recurso de reconsideración interpuesto por el impugnante ERASMO CURI LLANTOY indicando que, el recurso de reconsideración presentado por el impugnante, y de los actuados de la Resolución Directoral Regional N°381-2018-GRG/ORADM-ORH, manifestó lo siguiente:

"(...)Se me atribuye que en mi condición de Responsable de Meta: Elaboración de Expedientes Técnico de la Oficina Regional de Estudios e Investigación, presuntamente no habría actuado con diligencia en el cumplimiento de mis funciones, de los actuados se evidencia que el Ing. Dante M. Esquivel Chávez, el 04 de abril el 2016, presenta al área de tramite documentario del Gobierno Regional de Ayacucho, la Carta N° 016/DMECH-GG, mediante el cual solicita al Director de Abastecimiento la ampliación de plazo 01 del Proyecto "Reemplazo de la Infraestructura e implementación del Centro de Salud San Juan Bautista-Micro Red San Juan Bautista de la red de Salud Huamanga DIRESA-Ayacucho" Categoría 1-4 para la Adecuación del Expediente Técnico Funcional y Programa Arquitectónico por 75 días calendario.

Que, el 04 de abril del 2016 el are de tramite documentario entrega la citada carta a la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, ante ello mediante Decreto N° 2281-GRG/ORADM-OAPF dispone remitir a la Unidad de Programación y Licitaciones para su conocimiento y fines correspondientes quien lo recepciona el 05 de abril del 2016, done el Ing. Jhony Randy Guillen Moore-responsable de Programación y Licitaciones mediante Decreto N° 584-



GRA/GG-ORADM-ORH-IPL, dispone remitir al Sr. Luis Vilcatoma Delgado, para cursar al Área Usuaría para su pronunciamiento, quien al recepcionar la Carta N° 016-2016-DMECH-GG, proyecta el oficio N° 229-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF, la misma que firma el CPC Hernán Delgado Cuba-Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, remitiéndolo el 07 de abril del 2016 al Ing. Efrain Edwin Flores Bautista-Director de la Oficina de Estudios e Investigación, para su pronunciamiento; el Oficio citado se remite a la Meta: Elaboración de Expediente Técnicos, quien al recepcionar el Oficio devuelve el 12 de abril del 2016 al Director Regional de Estudios e Investigación con el Informe N° 279-2016-GRA/GG-OREI-ECLL dentro del plazo establecido en el Art. 175 de la ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento solicitando y remitida a la Sub Gerencia de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho por ser como área usuaria quienes han generado los términos de referencia del Contratado por que el proyecto en mención estaba en plena ejecución de Obra y conforme a la Directiva para la formulación y aprobación de expedientes técnicos de proyectos de inversión pública del Gobierno Regional de Ayacucho aprobado bajo la Resolución Ejecutiva Regional N° 142-2016-GRA de fecha 15 de febrero del 2016 en el ítem 12.7 el procedimiento será la formulación y/o elaboración de expedientes técnicos adicionales de modificación del proyecto a cargo de los responsables de la ejecución del proyecto (residente de DE OBRA, RESPONSABLE DE META U OTRO CON LA MISMA RESPONSABILIDAD APROBADO EN PRIMER INSTANCIA POR EL INSPECTOR O SUPERVISOR, EN ESTE CASO LA OFICINA DE ESTUDIOS E INVESTIGACION Y LA META DE EXPEDIENTES TECNICOS YA NO TENIA NAFA QUE VER CON LA SOLICITUD DE AMPLIACION DE PLAZO POR EL CONSULTOR, EN ESTE CASO LE CORRESPONDI A LA Sub Gerencia de Obras, Oficina de Supervisión y Gerencia Regional de Infraestructura quienes directamente ejecutan la obra, por tanto el 14 de abril del 2016 la Oficina Regional de Estudios e Investigación remite el informe N° 279-2016-GRA/GG-OREI-ECLL a la Sub Gerencia de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho.

Se menciona que en mi condición de responsable de meta de elaboración de Expedientes Técnicos he dilatado el trámite administrativo de la solicitud de ampliación de plazo desde el 07 hasta el 12 de abril del 2016, fecha en que remite el Informe n°279-2016-GRA/GG-OREI-ECLL solicitando se remita a la Sub Gerencia de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, faltando escasos días para que se cumpla con el plazo establecido en el artículo 175° del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D.S. N° 184-2008-EF, modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF.

Que, en mi condición de Responsable de la Meta: "Elaboración de Expediente Técnicos" al remitir el Informe N° 279-2016-GRA/GG-OREI-ECLL solicitando se remita a la Sub Gerencia de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho por corresponder: FALTANDO CUATRO (04) DIAS HABILES PARA EL VENCIMIENTO DEL PLZPO LEGAL HABRIA DILATADO SIN MAYOR JUSTIFICACION LA REMISION DE ESTE INFORME AL ORGANO ENCARGADO DE DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE AMPLIACION DE PLAZO n° 01 A PESAR QUE DICHO DOCUMENTO INGRESO EL 07 DE ABRIL DEL 2016 Y PERMANECIO HASTA EL DIA 12 DE ABRIL DEL 2016 (POR UN PERIODO DE 03 DIAS HABILES) POR LO QUE HUBO ESCASOS DIAS PARA RESOVER LA SOLICITUD DE AMPLIACION DE PLAZO n° 01 Y SE NOTIFIQUE AL CONTRATISTA SOBRE LA PROCEENCIA O NO DE LA SOLICITUD DE AMPLIACION DE PLAZO, SIENDO EN EL PREENTE CASO NO SUCEDIÓ POR CUANTO LA Entidad no ha emitido pronunciamiento de forma aprobatoria o denegatoria dentro del plazo legal, no habiéndose producido la aprobación automática de la solicitud de ampliación de plazo solicitado por el Ing., Dante M. Esquivel Chávez, con la Carta N° 016-2016/DMECH-GG de fecha 04 de abril de 2016.

ESCLARECIMIENTO DEL CARGO IMPUTADO

Es de advertir señor Director que en la Resolución materia de apelación se me atribuye que el recurrente en mi condición de responsable de la meta: "Elaboración de Expediente Técnicos de la Oficina Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho, dilate el trámite administrativo de la solicitud de ampliación de plazo desde el 07 hasta el 12 de abril del 2016. (por un periodo de tres (03) días hábiles) fecha en que remitió el Informe N° 279-2016-GRA/GG-OREI-ECLL, solicitando se remita a la Sub Gerencia de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, dicha aseveración es totalmente errada puesto



que conforme adjunto como prueba instrumental el Oficio N° 229-2016-GRA/GG-ORADM-APF fue recepcionado en la Dirección de la Oficina Regional de Estudios e Investigación el día jueves 07 de abril del 2016, donde el Director Regional de Estudios mediante Decreto N° 1781-2016-GRA/GG-OREI se me deriva el documento el día viernes 08 de abril del 2016, conforme consta en el Decreto, luego el recurrente en un periodo de dos (02) días hábiles el día martes 12 de abril del 2016, remitió a la Oficina Regional de Estudios e Investigación el Informe N° 279-2016-GRA/GG-OREI-ECLL solicitando se remita al Sub Gerencia de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho.

Como es de observar señor Director, el Director de la Oficina Regional de Estudios e Investigación Ing. Efraín E. Flores Bautista, remite el documento el día jueves 14 de abril del 2016 a la Sub Gerencia de Obras, es decir el mencionado funcionario lo ha mantenido en su poder la solicitud de ampliación de plazo por espacio de tres (03) días hábiles, los días 7, 12 y 13 de abril del 2016, remite el expediente el día 14 de abril faltando escasos dos (02) días para su vencimiento, días 15 y 18 de abril de 2016(...)

Sustento de la nueva prueba

Al respecto, la LPAG del TUO, se refiere a la prueba en los términos siguientes:

Artículo 172.- Actuación probatoria

172.1. Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.

Artículo 173.- Omisión de actuación probatoria. Las entidades podrán prescindir de actuación de pruebas cuando decidan exclusivamente en base a los hechos planteados por las partes, si los tienen por ciertos y congruentes para su resolución.

Artículo 174.- Hechos no sujetos a actuación probatoria. No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

Artículo 175.- Medios de prueba. Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa (...).

Debemos señalar que la exigencia de nueva prueba en un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia; justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así, se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis;

La aplicación del artículo 217° del TUO de la LPAG, debe distinguirse (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida¹. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos. Al efecto, Morón Urbina sostiene que "Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un

¹ Morón Urbina, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Pág. 614.



nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis²;

De tal manera, la nueva prueba que se presente debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia que tenga incidencia sobre la materia controvertida, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es "controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos". La administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio;

Análisis de medio probatorio ofrecidos y argumento.

De lo antes expuesto, se concluye que en primer lugar para que proceda el recurso de reconsideración, se requiere de la presentación de nueva prueba, y luego de ello, en un segundo momento, al analizar la misma, debe valorarse su pertinencia, es decir, verificar que esté orientada a acreditar o desvirtuar algún hecho materia de la controversia, de tal manera que justifique la revisión del análisis ya efectuado respecto de dicha materia;

En ese sentido, corresponde evaluar si el impugnante ha cumplido con el requisito establecido en el artículo 217° del TUO de la LPAG, para la presentación de su recurso de reconsideración. En efecto, se ha verificado que el impugnante ha adjuntado pruebas que por una parte, han sido presentadas (pruebas nuevas) y otras han sido elevada en el presente procedimiento; sin embargo también se advierte que se ha presentado documentos o medios de pruebas ofrecidas en el expediente, siendo los siguientes:

1. Carta N° 016-2016-DMECH-GG
2. Oficio N° 229-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF
3. Informe N° 279-2016-GRA/GG-OREI-ECLL
4. Resolución Directoral Regional N°127-2016-GRA/GG-ORADM
5. Resolución Ejecutiva Regional N° 142-2016-GRA/GR

Al respecto, del contenido y fundamento del recurso impugnatorio se tiene que el ERASMO CURI LLANTOY refiere principalmente que su persona no ha generado ningún retraso en el trámite administrativo de la solicitud de aplicación de plazo, así, realizada la evaluación de los documentos presentados 1) Oficio N° 229-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF y 2) Informe N° 279-2016-GRA/GG-OREI-ECLL, se ha podido advertir que conforme al **Decreto N° 1781-2016-GRA/GG-OREI de fecha 08/04/2016 sellado en el Oficio N° 229-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF, se encuentra señalado que PASA: A Meta: Exp. Técnico; PARA: Pronunciamiento requerido.** De igual modo mediante Informe N° 279-2016-GRA/GG-OREI-ECLL, suscrito por el impugnante Erasmo Curi Llantoy, dirigido y recepcionado con fecha 12/04/2016 a horas 08:30 am, por el Director de la Oficina Regional de Estudios Investigación.

Entonces, corresponde que al impugnante se le sancione, en forma proporcional y razonable, ante ello, resulta necesario que la Entidad gradúe la sanción en función a la falta cometida. Así, con relación a la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, es pertinente precisar que dichos principios se encuentran establecidos en el artículo 200° de la Constitución Política del Perú, señalando el Tribunal Constitucional respecto a los mismos que "(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, mientras que el

² Morón Urbina, Juan Carlos. *Ibíd.* Pág. 615.



procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (. . .)".

De modo que los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para la impugnante;

Que en relación al recurso de reconsideración en el procedimiento Administrativo Disciplinario, se tiene que el primer párrafo del artículo 117 del Reglamento de la LSC establece que el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles;

Así en términos generales debemos tener en cuenta como señala Juan Carlos Morón Urbina que: "(...) El fundamento de este recuero radica en permitir que la misma autoridad administrativa que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. Como se trata de la autoridad que ya conoce del caso, antecedentes y evidencia, presupone que podrá dictar una resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos. Presupone que si la autoridad toma conciencia de sus equivocaciones a partir del recurso del administrado, procederá a modificar el sentido de su decisión para evitar el control posterior del superior;

Por lo mencionado siendo respetuoso de los principios de debido proceso, legalidad, tipicidad, razonabilidad y motivación; además la medida disciplinaria impuesta resultaría irracional y desproporcionada; motivo por el cual, al existir razón que motive modificar la sanción disciplinaria impuesta, el recurso de reconsideración interpuesto por el Erasmo Curi Llantoy deviene emitir pronunciamiento sobre lo expuesto;

Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N°s 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. y Resoluciones Ejecutivas Regionales N°s 1216-2011-GRA/PRES y 490-2017-GRA/PRES;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración, incoado por el impugnante Erasmo Curi Llantoy contra la Resolución Directoral Regional N°381-2018-GRA/GR-ORADM-ORH, con el cual se le impone sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por treinta (30) días, conforme a los fundamentos esgrimidos en la parte considerativa.



ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución al servidor antes indicado, poniendo de conocimiento que, ante la misma cabe la interposición del recurso de apelación, ante la autoridad que impone la sanción, dentro del plazo de quince (15) días de conformidad a lo establecido en el numeral 95.1 del artículo 95° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 119° del Reglamento de la Ley, y cumpliendo los requisitos de admisibilidad previstas en el artículo 18° del Decreto Supremo N°008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N 135-2013-PCM, Reglamento del Tribunal del Servicio Civil.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER a la **SECRETARIA GENERAL** efectuó la **NOTIFICACION** de la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos, Secretaria Técnica y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.



REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.

